

### 1.3.2. Venta de sel (carta de pago)

1475, Marzo 21. Azpeitia

Carta de pago y finiquito otorgada por Lope Ochoa de Iraeta, apoderado de Beltrán Ibáñez de Oñaz, señor de la casa solar de Loyola, a favor del concejo de Cestona, por el pago de 62.500 maravedís, importa de la venta del sel de Etorra que hizo a la villa Beltrán. Inserta el poder.

*AM. Zestoa, C/5/II/2/3. Olim: Leg. 1, nº 11.*

*Cuadernillo de 12 fols en pergamino(280x200 mm), a fols. 4 rº y 5 vto. -8 rº.*

Sepan quantos este público instrumento de paga, quita et solución / vieren cómo yo Lope Ochoa de Yraeta, procurador conplido / et vastante que soy de Veltrán de Onnas, sennor de Loyola, / para lo que de iuso en esta carta será contenido, segund pares/çe por esta carta de poder et procuración que ante todas / cosas fago fe, por en presençia de Lope Gonçales de Vgarte, / escriuano del Rey nuestro sennor, que está presente, cuyo thenor et for/ma de la qual dicha carta de procuración es en la forma siguiente: /

*Sepan quantos esta carta de poder et procuración vieren cómo yo / Veltrán de Onnas, sennor de Loyola, vesino de la villa de / Saluatierra de Yraurgui, por rrasón qu'el conçejo, alcalde, / prevoste, ofiçiales et omes buenos de la villa de Santa / Crus de Çestona, me deven e son thenidos a me dar e / pagar mill et dosientos et çinquenta florynes corrientes por rrasón qu'están obligados por cavsa de çierta venta / que pasó entre el dicho conçejo et mí el dicho Ventrán, / segund qu'esto et otras cosas mejor e más conplidamen/te paresçia por carta pública de obligaçión que sobre la dicha / rrasón por et en presençia de Lope Gonçales de Vgarte / e Juan Lopes de Amiliuia, escriuanos del Rey, pasó, etc. /*

*Por ende, espeçialmente para por virtud de la dicha obligaçión //(fol. 4 vto.) o en otra qualquier manera que podiere et deviere demandar, / rresçivir et rrecavdar, aver et covrar del dicho conçejo, / alcalde, preuoste, ofiçiales et omes buenos de la dicha Çestona / e sus vienes d'ellos et de cada vno et qualquier d'ellos / e sus vienes d'ellos et de qualquier d'ellos, los dichos florines e / qualquier parte d'ellos, segund thenor de la dicha obligaçión, otor/go et conosco por esta carta que fago, pongo, ordeno, esta/blesco et constituyo por muy çierto, suficien/te, ydóneo et / legítimo et abundante procurador, en la mejor manera / et forma que puedo et de derecho devo, a Lope Ochoa de Yraeta, / vesino de la dicha villa de Saluatierra, qu'está presente, / mostrador que será d'esta carta de poder. Al qual dicho mi / procurador do et otorgo todo mi poder conplido, segund / que lo yo he et me pertenesçe, et segund que mejor et más / conplidamente lo puedo, et devo dar et otorgar de fecho e / de derecho, con livera e general administraçión, para que por / mí et en mi nonbre sobre lo suso dicho pueda paresçer e / presentar ante qualquier alcalde o alcaldes, jues o jueses, / e otras qualesquier justiçias e executores de qualquier / parte et lugar que sean. Et asy paresçido para la dicha / obligaçión, traher e faser traer a devida execuçión / e efeto et fyn. Et para faser todos et qualesquier pidi/mientos, rrequerimientos et protestaçiones e enplasamientos / et otros qualesquier avtos de qualquier manera que a lo suso / dicho convenga ser fechos. Et para demandar et rresçivir / e aver et covrar los dichos florynes o qualquier cosa / o parte d'ellos. Et para presentar en prueba testigos et provanças, / cartas et instrumentos, letras et niveles et otras quales/quier escripturas et prouanças que menester sean. Et ver presentar, //(fol. 5 rº) jurar et conosçer los que las otras partes contra mí presentaren, asy / en dichos commo en personas, et en todo lo al que fuere goarda / de mi derecho. Et para jurar en et sobre mi ánima qualquier juramento o / juramentos, et pedir et rresçivir de la otra parte o partes. Et para jurar e ver / jurar et tasar costas et pidirlas et rresçivirlas. Et para / dar et otorgar carta o cartas de pago et de fyn et de quitamiento / de todo lo que por mí et en mi nonbre rresçiviere. Las quales quiero / que sean tan firmes et vastantes commo sy yo mis/mo las diese et otorgase.*

*Et quand conplido e vastante / poder yo he para lo que dicho es otro tal et tan conplido / e ese mismo poder do et otorgo al dicho Lope Ochoa, mi / procurador, para todo lo que dicho es, et sus inçidençias / et dependençias et [e]mergençias, anexidades et conexi/dades. Et para que pueda conosçer et confesar la dicha paga et / dar et declarar por ninguna et rrota et chançelada la / dicha obligaçión, et*

*de ningund efeto et fuerça e valor, / e estinta et amatada. Et para, sy nesçesario fuere, / concluir et çerrar rrasones et oyr sentençia o sentençias / de qualquier manera, et consentir la o las que se dieren por / mí, e apelar de la o de las contrarias, et seguir la apela/çión por allá do deuiere de derecho, e dar quien lo syga.*

*Et obli/go a mí mismo et a todos mis vienes muebles e rraíses, / avidos et por aver de aver por firme et valedero, rrato e / grato, todo lo qu'el dicho mi procurador en la dicha / rrasón fisiere et otorgare et confesare et declarare. /*

*Et rrelievo al dicho mi procurador de toda carga de sa/tisdaçión et fiaduría, so la cláusula qu'es dicha en / latín judiçio systi judicatum solui, con todas sus cláusulas de derecho acostunbradas.*

*Qu'es fecha et otorgada / esta carta en la dicha villa de Saluatierra de Yraurgi, //(fol. 5 vto.) a veinte días del mes de março, anno del nascimiento del / nuestro Sennor Ihesu Christo de mill et quatroçientos et setenta et / çinco annos.*

*D'esto son rrestigos que fueron presentes llama/dos et rrogados para lo que dicho es: Martín de Anchieta / e Chartico de Lasao, su criado, et Pedro de Ydiaca/is, veçinos de la dicha villa de Saluatierra.*

*Et yo Lope Gonçales / de Vgarte, escriuano de cámara de nuestro sennor el Rey / en la su Corte et en todos los sus rregnos et senno/ríos, fuy presente a todo lo que suso dicho [es] en vno / con los dichos testigos. Por ende, por rruego et pidimiento / del dicho et otorgamiento del dicho sennor Veltrán (\*\*\*) . Et por / ende fis aquí este mio sygno a tal, en testimonio / de verdad.*

*Lope Gonçales.*

Por ende, por virtud del dicho poder, / otorgo et conosco que por mí et en el dicho nonbre del dicho Veltrán / de Honnas, sennor de Loyola, mi parte, do et otorgo carta de pago et / fyn e quitamiento al conçejo, alcalde, prevoste, ofiçiales, escuderos / fijosdalgo de la villa de Santa Crus de Çestona, et / a qualesquier sus vesinos et fiadores et sus vienes, de / mill et dosientos et çinquenta florines corrientes, contando çí/ent blancas castillanas de cada tres cornados cada vn / floryn, que montan sesenta et dos mill et quinientos / maravedís, que de dos blancas de Castilla fasen el maravedí, que el / dicho conçejo, alcalde, prevoste, ofiçiales, escuderos fy/josdalgo et sus procuradores en su nonbre fueron / e estauan obligados a dar et pagar al dicho / Veltrán de Onnas, mi parte, para çierto plaso et so / çierta pena, en et sobre rrasón de la venta que el / dicho mi parte ovo fecho al dicho conçejo, alcalde, pre/voste, ofiçiales, escuderos fijosdalgo de la dicha //(fol. 6 rº) villa de Çestona del sel llamado el sel de Etorra, / et por tal nonbre conosçido, qu'está sytuado en la / juridiçión de la dicha villa de Çestona, segund que ello / et otras cosas más largamente paresçen et se contie/nen en el contrato de venta et carta de obligaçión que en et / sobre la dicha rrasón pasaron por en presençia del / dicho Lope Gonçales et de Juan Lopes de Amiliuia, escriuanos del / dicho sennor Rey. Por rrasón que del dicho conçejo, alcalde, pre/voste, ofiçiales e escuderos fijosdalgo e de su vos / el dicho mi parte et yo en su nonbre hemos tomado / et rreçivido todos los dichos mill et dosientos et çinquenta / florynes corrientes de la dicha moneda vieja, et conplidamente, en / buenos dineros contados, a toda nuestra voluntad.

Por ende, por / la rreal et verdadera paga que del dicho conçejo, alcalde, prevoste, / escuderos fijosdalgo et de su vos el dicho mi parte et yo / en su nonbre hemos tomado et rreçivido, do por livre et quito / al dicho conçejo, alcalde, preuoste, ofiçiales, escuderos fijos/dalgo et a qualesquier sus fiadores et vesino e vesinos / de todos los dichos mill et dosientos e çinquenta florines corrientes / de la dicha moneda, con sus penas et posturas cresçidas. /

Et sobre ello rrenunçio a la [e]cepçión de non numerata pe/cunia, et a las dos leyes del fuero et del derecho, la vna / ley en que dis que los testigos escriptos en la carta deven ver faser / la paga en dineros o en otra cosa qualquier que la / quantía vala, et la otra ley en que dis que fasta dos / annos es omne thenudo de prouar la paga que fisiere, / salyo sy aquél que la paga ouiere de rreçivir rrenunçiare / estas leyes.

Las quales dichas leyes, et otras qualesquier //(fol. 6 vto.) que en favor del dicho mi parte et mía en su nonbre sean o / ser puedan, yo las rrenunçio et parto et quito de mí

et de / mi favor et aiuda, e del dicho mi parte, et que non poda/mos nos nin alguno de nos, nin los herederos et subçesores / del dicho mi parte, nin otro en su nonbre, demandar al / dicho conçejo, alcalde, prevoste, ofiçiales, escuderos fijos/dalgo nin a sus vesinos et fiadores nin vienes por la / cantidad suso dicha nin por su pena nin postura cres/çida en juyzio nin fuera d'él, en ningund tienpo nin por al/guna manera. Et sy lo demandáremos nos et qual/quier de nos o otro alguno en algund tienpo, que lo tal non / vala nin el dicho conçejo, alcalde, prevoste, ofiçiales, escu/deros fijosdalgo nin sus vesinos nin fiadores non sean osa/dos por ello allegar nin alleguen contra ello en juyzio nin fuera / d'él en ningund tienpo, ca yo en el dicho nonbre do et declaro / e confieso et quiero que la dicha obligaçión et rrecavdo / qu'el dicho conçejo et sus procuradores en su nonbre en / et sobre la dicha rrasón contra el dicho mi parte, commo / dicho es, ouieron obligado, por ninguna et de ninguna fuerça / e valor que sea. Et la do por nula e de ningund momento, e / que non aya fuerça nin provança alguna en juyzio / nin fuera d'él contra el dicho conçejo nin contra sus vesinos / nin fiadores nin vienes por la verdadera e rreal soluçión / que, segund dicho es, fisieron et han fecho, et por la so/luçión et quita que yo en el dicho nonbre fago et otorgo / al dicho conçejo et a sus vesinos et fiadores e vienes. /

Et obligo al dicho mi parte et a sus vienes et a mí de / non yr nin venir contra ello agora nin en ningund tienpo //(fol. 7 rº) nin por alguna manera, so pena de otros mill e dosientos / e çinquenta florines corrientes de la dicha moneda que pongo so/bre el dicho mi parte e sus vienes que por pena et po/stura et en nonbre e en lugar de interese convençional / que con el dicho conçejo et sus vesinos et fiadores pongo de pagar / sy en ella incurriere el dicho mi parte o thentare venir contra / lo sobre dicho de sus propios vienes et sustançia. /

Et la pena pagada o non pagada, que syenpre sea firme / e valiosa la dicha carta et público instrumento de paga.

Et / obligo al dicho mi parte et a sus vienes de thener et goardar / et mantener la dicha carta de pago e fyn e quitamiento que asy / yo do et otorgo al dicho conçejo et a sus vesinos et fia/dores et vienes, et de non yr nin venir contra ello agora nin / en ningund tienpo nin por alguna manera que sea. Et de tener / et goardar e mantener e aver por firme, rrecto et valioso. /

Renunçiendo a qualesquier leyes e derechos et fueros et de/therminaçiones de doctores que sean e ser puedan, que nos / non valgan al dicho mi parte nin a mí, en vno con la ley en que / dis que general rrenunçiaçión que omne faga non vala.

Et por / que esto es verdad et sea firme et non venga en dubda otorgué / esta carta ante los escriuanos et notarios públicos et testigos de iuso / escriptos.

Fecha et otorgada fue esta carta en el lugar et canpo / llamado Gallayn, en la juridiçión de la villa de Aispeytia, / a veynte et vn días del mes de março anno del nasçi/miento de nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos et setenta / e çinco annos.

Testigos son que fueron presentes: San Juan de Areysti/çaua et Juan de Echenagusya, vesinos de Ayspeytia, //(fol. 7 vto.) et Martín Garçia de Lasao e Pedro de Arreche et Juan / Matheo de Arreche, vesinos de Çestona, et Juan de / Mainçiçidor, vesino de Çumaya.

Et yo / el dicho Juan Lopes de Amiliuia, escriuano et / notario público suso dicho del dicho sennor Rey, fuy / presente a todo lo que de suso de mí fase mençión / en vno con el dicho Lope Gonçales de Vgarte, escriuano, et con los / dichos testigos, et lo fis et escriuí a otorgamiento de los dichos / Veltrán de Honnas et Lope Ochoa de Yraeta, su / procurador, et pidimiento del dicho conçejo, en estas / syete fojas de cuero de pargamino con ésta en / que va éste mío sygno de mi propia mano, las quales / e cada

vna d'ellas por la vna parte van rrubricadas / de mi rrúbrica acostunvrada. Et por ende pusy / aquí este mío syg(SIGNO)no en testimonio de verdad.

Juan Lopes (RUBRICADO).

Et yo Lope Gonçales de Vgarte, escriuano e notario / público suso dicho del dicho sennor el Rey, / fuy presente a todo lo que suso //(fol. 8 rº) dicho es en vno con el dicho Juan Lopes, escriuano, en lo que / d'él fase mençión, e con los dichos testigos. E por ende / pusy éste mío sy(SIGNO)no a tal en testimonio de / verdad.

Lope Gonçales (RUBRICADO). //